



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-000-2018-00121-00
DEMANDANTE: INÉS MARÍA TORDECILLA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE
SUCRE – MUNICIPIO DE COROZAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

INÉS MARÍA TORDECILLA DÍAZ, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de los siguientes actos:

1. Acto ficto producido por el silencio de la administración municipal de Corozal, frente a la petición radicada el día 24 de enero de 2017.
2. Acto ficto emanado del silencio del Departamento de Sucre, respecto de la petición presentada el día 25 de enero de 2017.
3. Acto ficto generado por silencio del Ministerio de Educación Nacional, frente a la petición formulada el día 6 de febrero de 2017.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento, pide que se reconozca y pague el valor de la sanción moratoria ocasionada por la consignación tardía de sus cesantías acaecidas en los años 1999 y 2000.

Frente a ello, este Tribunal mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018¹, decidió inadmitir la demanda, concediendo, en efecto, el término de diez (10) días para que se subsanaran ciertas deficiencias so pena del rechazo de la demanda.

La anterior decisión, fue notificada en estado electrónico N° 122 del 13 de agosto de 2018², con el respectivo envío de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado: edwinalarconolivera@gmail.com; tal como se avizora a Fls. 31 Rvso y 32.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar las anomalías plasmadas en el auto inadmisorio: *uno de los actos no es susceptible de control judicial; claridad y precisión en las pretensiones; precisión en la fecha en que se encuentra afiliado el accionante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de satisfacer el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva; y anomalías en el otorgamiento del poder.*

Al respecto, el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En este orden, ajustando el anterior precepto normativo al caso bajo estudio, encuentra la Sala, que pese a haberse dado oportunidad para corregir la demanda, dentro del término legalmente estatuido para ello, la parte demandante, no presentó subsanación alguna, conllevando indefectiblemente, al rechazo de la misma.

¹ Folios 30 - 31 del expediente.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-sucre/agosto4>

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala, según consta en el acta No. 0009/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETTE

ANDRÉS MEDINA PINEDA